



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0004/2025.**
Folio: **210446224000029.**

Sentido de la Resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0004/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210446224000029, mediante la cual requirió:

"por este medio acudo a usted para solicitar su valioso apoyo para que me sea proporcionada información de manera documentada y detallada de los ingresos obtenidos por la realización de la feria patronal 2024:

- 1.- cobro de puestos**
- 2.- cobro de empresa de juegos mecánicos**
- 3.- ingreso por eventos sociales, culturales y deportivos**
- 4.- ingresos por boletaje de bailes de feria**
- 5.- ingreso por venta de bebidas y alimentos**

lo anterior para generar estadísticas sobre los ingresos que genera el llevar a cabo eventos de esta naturaleza que los hacen redituables. (sic)".

II. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... Solicitud de información

Con número de folio: 210446224000029

PRESENTE:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información presentada a través del Sistema SISAI con número de folio 210446224000029, registrada bajo el número al rubro indicado, de los del índice de esta Unidad Administrativa, a continuación, se da respuesta a la solicitud de información antes mencionada:

En virtud, de la información que solicita el suscrito, hago de su conocimiento que nos encontramos dentro del periodo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para actualizar la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tal motivo la información podrá ser consultada de manera digital de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención y aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida. (sic)...".

III. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Se promueve el presente derivado de la respuesta proporcionada por la solicitud de información bajo el folio 210446224000029, proporcionada en fecha 19/12/2024, en la que el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia en la que manifiesta lo siguiente:

"En virtud, de la información que solicita el suscrito, hago de su conocimiento que nos encontramos dentro del periodo establecido el artículo 71 de la ley de transparencia y

acceso a la información pública del estado de Puebla, para actualizar la información contenida en la plataforma nacional de transparencia.

Por tal motivo la información podrá ser consulta de manera digital de acuerdo a los términos establecidos en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, dentro de la plataforma nacional de transparencia.”

Sin embargo, es importante mencionar que el acceso a la información en un derecho reconocido en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se deja notar que el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia de manera dolosa proporciono información que no es la solicitada, puesto que manifiesta términos del artículo 71, en relación de publicaciones en la plataforma de transparencia sin que esta fuese la información solicitada, además de que lo solicitado fue redactado de manera clara y detalla a fin de que no existiera duda en la solicitud, vulnerando de manera significativa el derecho humano de acceso a la información.”.

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0004/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

INFORME

DERIVADO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, SE REMITE NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210446224000029 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. DANDO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE DESCRIBE DE MANERA DETALLADA LA SIGUIENTE RESPUESTA Y QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, YA QUE NO SE CUENTA CON UN CORREO ELECTRONICO DONDE PUEDA SER ENVIADA LA INFORMACION.

POR MEDIO DE LA PRESENTE RESUMO A DETALLE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS DIFERENTES COMISIONES QUE ME FUERON ASIGNADAS PARA LA REALIZACION DE LA FERIA ANUAL.

EL METRO CUADRADO PARA PUESTOS DE FERIA, SE COBRO LA CANTIDAD DE CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS, EN TOTAL SE ASIGNARON 197 METROS Y MEDIO HACIENDO UN TOTAL DE \$19,750.00

SE ASIGNARON 20 METROS PARA EL AREA DE COMIDA PARA PERSONAS DEL MUNICIPIO, COBRANDO LA CANTIDAD DE \$70.00 POR METRO, HACIENDO UN TOTAL DE \$1,400.00

DE JUEGOS MECANICOS NO HAY INGRESOS DEBIDO A QUE SE ESTABLECIERON EN UN LOTE PARTICULAR POR TAL MOTIVO NO HUBO COBRO ALGUNO

EN EL AREA ARTESANAL DE IGUAL MANERA NO HAY INGRESOS POR QUE SE LES BRINDO EL ESPACIO TOTALMENTE GRATIS EN APOYO A LOS ARTESANOS DE TODO EL MUNICIPIO RESPECTO A INGRESOS DE BOLETAJE DE BAILE DE FERIA SE RECUPERO LA CANTIDAD DE \$ 96,000.00 DE INGRESOS POR VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS FUE LA CANTIDAD DE \$ 12,600.00

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y ~~XI~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no proporciono la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, le informara de manera documentada y detallada los ingresos obtenidos por la realización de la feria patronal 2024, de los cuales solicitaba lo siguiente:

- cobro de puestos
- cobro de empresa de juegos mecánicos

- ingreso por eventos sociales, culturales y deportivos
- ingresos por boletaje de bailes de feria
- ingreso por venta de bebidas y alimentos

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada, manifestando que se encontraba dentro del periodo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para actualizar la información contenida en la plataforma, por tal motivo dicha información podría ser consultada de manera digital.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual manifestó que se remitía nuevamente la información requerida donde mencionaba que la información estaba detallada, además de que no contaba con un correo electrónico donde pudiera enviarla, sin embargo, no anexó evidencia alguna de que se había notificado al recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el expediente que nos ocupa, el recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210446224000029.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotitlán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con relación a la documental pública, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, sirva como mera referencia el Criterio con clave de control SO/002/2017 en su momento emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, en el que planteó que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, el recurrente solicito al Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, le informara de manera documentada y detallada los ingresos obtenidos por la realización de la feria patronal 2024, de los cuales solicitaba lo siguiente:

- cobro de puestós
- cobro de empresa de juegos mecánicos
- ingreso por eventos sociales, culturales y deportivos
- ingresos por boletaje de bailes de feria
- ingreso por venta de bebidas y alimentos

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, que se encontraba dentro del periodo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para actualizar la información contenida en la plataforma, por tal motivo dicha información podría ser consultada de manera digital de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Por lo que el sujeto obligado en su informe justificado expresó que había remitido nuevamente la información requerida, mencionando que la información se encontraba detallada, y que no contaba con un correo electrónico donde pudiera enviar la información.

Respuesta que consistió en lo que a continuación se ilustra:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0004/2025.**
Folio: **210446224000029.**

INFORME

DERIVADO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, SE REMITE NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210446224000029 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. DANDO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE DESCRIBE DE MANERA DETALLADA LA SIGUIENTE RESPUESTA Y QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, YA QUE NO SE CUENTA CON UN CORREO ELECTRONICO DONDE PUEDA SER ENVIADA LA INFORMACION.

POR MEDIO DE LA PRESENTE RESUMO A DETALLE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS DIFERENTES COMISIONES QUE ME FUERON ASIGNADAS PARA LA REALIZACION DE LA FERIA ANUAL.

EL METRO CUADRADO PARA PUESTOS DE FERIA, SE COBRO LA CANTIDAD DE CIEN PESOS, EN TOTAL SE ASIGNARON 197 METROS Y MEDIO HACIENDO UN TOTAL DE \$19,750.00

SE ASIGNARON 20 METROS PARA EL AREA DE COMIDA PARA PERSONAS DEL MUNICIPIO, COBRANDO LA CANTIDAD DE \$70.00 POR METRO, HACIENDO UN TOTAL DE \$1,400.00

DE JUEGOS MECANICOS NO HAY INGRESOS DEBIDO A QUE SE ESTABLECIERON EN UN LOTE PARTICULAR POR TAL MOTIVO NO HUBO COBRO ALGUNO

EN EL AREA ARTESANAL DE IGUAL MANERA NO HAY INGRESOS POR QUE SE LES BRINDO EL ESPACIO TOTALMENTE GRATIS EN APOYO A LOS ARTESANOS DE TODO EL MUNICIPIO

RESPECTO A INGRESOS DE BOLETAJE DE BAILE DE FERIA SE RECUPERO LA CANTIDAD DE \$ 96,000.00

DE INGRESOS POR VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS FUE LA CANTIDAD DE \$ 12,600.00

Ayuntamiento de Zapotitlán
Calle Allende #6, Col. centro, CP. 75870
tel. 2373836882 email: h.a.zapotitlan2024.2027@gmail.com

Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas 2024-2027

Por lo que si bien es cierto el sujeto obligado en su informe manifiesta que no cuenta con un correo electrónico para poder notificarle, lo cierto es que de autos se desprende que el recurrente señaló como modalidad de entrega a través del portal, por lo tanto se debe de notificar en el medio que señaló para tal efecto.

En consecuencia, y por lo anteriormente mencionado se declara fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el entonces solicitante en su petición de información; por lo que, el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, a efecto de que entregue la información solicitada, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

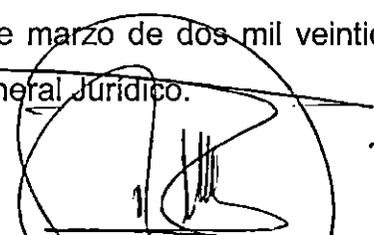
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

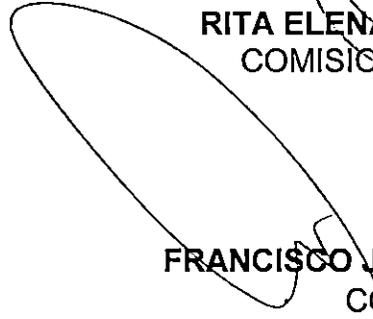
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zapotitlán, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0004/2025.
Folio: 210446224000029.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0004/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. 